



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – R.C.E.
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON GALLEGO VALENCIA
<b>DEMANDADOS</b>	HDI SEGUROS S.A., PEDRO JOSÉ CANO CASTRILLÓN y VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ MORALES
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00219 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ADICIONA AUTO ADMISORIO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDA.

De un estudio del dossier, se percata el Despacho que por error involuntario en el auto admisorio omitió pronunciarse sobre el amparo de pobreza y la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, y siendo la oportunidad procesal pertinente, en voces del artículo 287 del C. G. del Proceso, que dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, habrá de corregirse el auto fechado 06 de julio de 2021, notificado por estados el 07 del mismo mes y año (archivo 04, folios 263-264), a efectos de evitar futuras confusiones; lo demás se conservará incólume.

Es así como el señor NELSON GALLEGO VALENCIA, demandante dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 01, folios 226-228).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*

*quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.*

*... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.*

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto fechado 06 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO: PRECISAR** que el amparado por pobreza **NELSON GALLEGO VALENCIA**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del CGP); además que, no hay necesidad de nombrarle apoderado que lo represente en el proceso porque ya lo ha designado por su cuenta.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los demandados el auto admisorio y la presente decisión **DE MANERA CONJUNTA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo automotor de placas **MGY 531** inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello; de propiedad de HDI SEGUROS S.A. con Nit. 860.004.875-6. Lo anterior, se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, literal c), artículo 590 del CGP, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>109</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>14 de julio de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ad11a52aef80579fc70d628452f787d600bac65845fa42b35108d320984b4b**

Documento generado en 13/07/2021 11:40:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**